



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Vic

Calle Rambla Hospital, 46, 1 - Vic - C.P.: 08500

TEL.: 938834560
FAX: 938835645
E-MAIL: mixt5.vic@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0829842120190007362

Concurso ordinario 597/2019 B

Materia:

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3536000052059719
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Vic
Concepto: 3536000052059719

Parte concursada: [REDACTED]
Procurador/a:
Abogado:

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO Nº 16/2021

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Vic, 25 de enero de 2021

HECHOS

PRIMERO.- El día 21 de mayo del 2021 [REDACTED], Mediador Concursal, presentó solicitud de concurso consecutivo de Don [REDACTED] con DNI [REDACTED] y con domicilio en Sant Boi de Lluçanes, [REDACTED], Sosteniendo que el mismo se encontraba en situación de insolvencia y había intentado sin éxito un acuerdo extrajudicial de pagos.

Por auto de fecha 25 de octubre del 2019 se declaró concurso consecutivo del Sr. [REDACTED] declarándose la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa y concediéndose al deudor mediante providencia de fecha 27 de mayo del 2020 el plazo de 15 días para efectuar la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- El día 28 de julio de 2020 el Sr. [REDACTED] presentó escrito solicitando la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, justificando el cumplimiento de los presupuestos legales. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 bis.4 de dicha solicitud se confirió traslado a la administración concursal y deudores personados con el resultado que obra en autos; sin que se haya formulado objeción alguna a dicha exoneración e informando la administración concursal a favor de dicha





concesión mediante escrito de fecha 4 de agosto del 2020, siendo que el ministerio Fiscal mediante conversación telefónica con letrada de la administración de justicia no se opuso a la exoneración total (diligencia de constancia de fecha 13 de enero del 2021).

Verificado lo anterior, se declararon los autos pendientes del dictado de la presente resolución mediante diligencia de fecha 13 de enero del 2021.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales excepto los plazos procesales debido a la carga de trabajo que soporta este Juzgado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 178 bis.1 de la Ley Concursal previene que " el deudor persona natural podrá obtener el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa"; lo que habría sucedido en el presente caso en virtud del auto de fecha 25 de octubre del 2019.

Los presupuestos para acceder a dicho beneficio se recogen en el art. 178 bis.3 del mismo Texto legal, a cuyo tenor " Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2.- Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el Juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia firme.

3.- Que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 231, haya celebrado o, al menos intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.- Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiaos y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.- Que alternativamente al número anterior: i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el art.42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad. El requisito previsto en el presente apartado 3.5º.iv), conforme establece el nº 4 de la disposición transitoria primera del real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero (B.O.E de 28 de febrero) no será exigible, para obtener el beneficio de la exoneración del art.178 bis, durante el año siguiente a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley.





v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal con posibilidad de acceso público, por un plazo de cinco años.

SEGUNDO.- En el presente caso cabe anticipar que no se habría formulado oposición a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por parte de ninguno de los acreedores personados ni por parte de la administración concursal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 178 bis 4 LC procedería la concesión provisional del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

No obstante lo anterior, dada la documentación obrante en autos y el contenido del informe remitido por la administradora concursal, cabe entender que concurrirían en el presente supuesto los restantes requisitos para que la concesión de dicho beneficio tenga carácter definitivo.

D este modo existe constancia de que el deudor puede ser considerado de buena fe; requisito interpretado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como referido al cumplimiento de los presupuestos del artículo 178.bis .3.

Y a este respecto, se admite que el presente concurso no ha sido declarado culpable.

Del mismo modo tampoco existe constancia de que el deudor haya sido condenado por delitos contra el patrimonio, el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración del concurso. A este respecto, el certificado de antecedentes penales de fecha 26 de diciembre del 2018.

Asimismo, también existe constancia de que el deudor intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos; Iniciándose el presente expediente con la comunicación de la mediadora nombrada en dicho procedimiento a la que acompañó el correspondiente expediente Notarial correspondiente del Notario Sr. [REDACTED].

Finalmente y como se pone de manifiesto la administradora concursal, y a pesar de la solicitud del deudor, en el presente caso no sería necesario acudir a los presupuestos del apartado 178 bis.3.5 sino a los apartados 178 bis 3º.4, toda vez que el primero es una opción alternativa en el caso de no cumplir los presupuestos contemplados en el apartado 4º. Y lo cierto es que la propia administradora concursal da por cumplidos los requisitos exigidos por dicha norma, al confirmar que no existirán créditos contra la masa ni créditos privilegiados pendientes de pago

TERCERO:- La conclusión que se desprende de todo lo anterior es que procedería la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad prevista en el Artículo 178 bis 3,4 de la Ley Concursal y en los términos interesados por la administradora concursal; a saber: exoneración del pasivo insatisfecho, incluidas las deudas no comunicadas por los acreedores y de sus intereses, declarando que los acreedores no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al concursado en cobro de las mismas

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA





SE CONCEDE AL DEUDOR CONCURSADO Sr. [REDACTED] [REDACTED] EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ART. 178BIS 3º,4 DE LA L.C. a saber: exoneración del pago de deudas insatisfechas del pasivo de este concurso, incluidas las deudas no comunicadas por los acreedores, y de sus intereses, y se declara que los acreedores no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al concursado en cobro de las mismas., exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Notifíquese esta resolución a las partes personada indicándoles que la misma es firme toda vez que contra ella no cabe recurso alguno.
Dese la publicidad prevista en el artículo 23.1 y 24 de la Ley Concursal.

Así lo acuerdo y firmo D. [REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Vic.

Esta resolución se publicará en el Registro Público Concursal.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de





diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: GU27T66UOR6NIDWFES8MLC32SQPD968
Data i hora 26/01/2021 08:26	Signat per Junoy Pujol, Enrique;



INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

